L

as reglas que componen el derecho contable se originan (fuentes materiales) en los negocios, es decir, en la forma como las personas actúan cuando crean, modifican o extinguen recursos económicos. Lo que define un recurso es su capacidad de satisfacer necesidades. Los recursos son escasos, las necesidades inconmensurables. Las personas buscan incrementar los recursos que controlan y asignarlos de la mejor manera posible en las circunstancias concretas de cada momento. Las fuentes formales del derecho contable son las mismas que las de todas las ramas del Derecho: la ley (entendiéndose aquí esta expresión en su significado amplio: constitución, ley, decretos con fuerza de ley, decretos reglamentarios, decretos ejecutivos, ordenanzas, acuerdos, resoluciones, circulares, oficios), la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los actos jurídicos.

Cuando se produce una reforma de envergadura, como en su momento lo fue el Código de Comercio de 1971 y como ahora son las normas sobre contabilidad, información financiera y aseguramiento de información, los particulares y las autoridades se llenan de interrogantes. ¿Podrá cambiarse tal norma? O, al menos, ¿podrán exceptuarme de cumplirla? ¿Cuál es el sentido correcto de esta disposición? ¿A quién debe hacerse caso cuando varias autoridades tienen pareceres diferentes?

Desde 2010 hasta hoy, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha resuelto casi 4.000 consultas. Sin embargo, hasta ahora, las autoridades de regulación no han adoptado ninguna interpretación, a la luz de las autorizaciones contenidas en la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf). Como se sabe, por mandato del artículo 28 del [CPACA](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152), “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*.”.

Frente a un concepto debemos distinguir la autoridad ontológica de la autoridad epistemológica, como lo aprendimos de nuestro inolvidable Rector y Maestro, Alfonso Borrero S.J. Si bien el CTCP no puede ordenar, disponer, resolver, exigir (autoridad ontológica), si actúa científicamente sus manifestaciones serán reconocidas como acertadas (autoridad epistemológica).

Tal como ha sucedido en el pasado, estamos en un período en el cual las preguntas aumentan debido a la claridad que brota del esfuerzo de aplicar las normas. Aparecerán (ya aparecieron) personas que acuden a las vías políticas para obtener reglas en su interés particular. Habrá muchas ocasiones en las que estaremos ante diversidad de opiniones. Y pasarán unos cuantos años hasta que la doctrina se vuelva pacífica. Cuando ésta deje de estudiarse o consultarse, las nuevas generaciones reformularán los conceptos y sobrevendrá una nueva etapa de inestabilidad. Lo que la jurisprudencia defina nos sacará del aprieto. Con todo, los descontentos promoverán nuevas leyes y el ciclo se repetirá.

Hernando Bermúdez Gómez